

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76-147-31-84-002-2024-00048-00
Demandante:	María Elizabeth Arenas Quintero
Auto:	201

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Luego de revisados el escrito de demanda, los anexos que la acompañan y el escrito de subsanación, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso de jurisdicción voluntaria, en especial para este tipo de asuntos (Artículo 586 del C.G.P) en concordancia con lo dispuesto en las leyes 2213 de 2022 y 1996 de 2019.

Por otro lado, si bien es cierto que con la demanda se aportó informe de valoración de apoyos realizado a la señora MARÍA ELIZABETH ARENAS QUINTERO por parte de la Defensoría del Pueblo, también es cierto que, tal informe resulta contradictorio, teniendo en cuenta que indica que la persona objeto de la valoración se encuentra “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio, o formato posible”, sin embargo, en el mismo informe se indica que la señora ARENAS QUINTERO puede entablar una comunicación y tiene conciencia de tiempo y espacio, además de que indica que es ella quien atiende la valoración y realiza una descripción de la situación que acontece y de las necesidades de apoyo que requiere, teniendo en cuenta además que, la demanda fue presentada en virtud a poder conferido por la misma titular de los actos jurídicos que se requieren, lo cual implica que la persona no esté “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio, o formato posible”.

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 586 del C.G.P modificado por el artículo 37 de la ley 1996 de 2019, se ordenará la realización de una nueva valoración de necesidades de apoyo a la demandante, toda vez que el informe aportado como anexo de la demanda teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, resulta insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA ELIZABETH ARENAS QUINTERO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme lo establece el artículo 586 del C.G.P en concordancia con la ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR la realización de valoración de apoyos a la señora **MARÍA ELIZABETH ARENAS QUINTERO** a fin de establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en la esfera personal, social, de salud y recreativas, y en especial respecto de los actos jurídicos referentes a reclamar mes a mes su mesada pensional, aperturar o cancelar cuentas de ahorros ante cualquier entidad bancaria, valoración que deberá ser realizada a través de las entidades que sean autorizadas por el Sistema Nacional de Discapacidad y se rinda el respectivo informe de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por secretaría, ofíciase a la Gobernación del Valle del Cauca, solicitándole la realización de valoración de apoyos a la señora **MARÍA ELIZABETH ARENAS QUINTERO** a fin de determinar las condiciones indicadas en anteriormente.

Al oficio indicado en el párrafo anterior, deberá anexarse copia de la demanda, anexos y la presente providencia para efectos de que se pueda programar y realizar la valoración de apoyos requerida.

CUARTO: NOTIFICAR de forma personal de la admisión de la demanda a la señora **MARÍA NOIRA QUINTERO** y córrasele traslado de la demanda por el término de CINCO (5) días enviándole copia de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio, de la subsanación y de la presente providencia, para que en dicho término si a bien lo tiene, manifieste si está interesada en ejercer como persona de apoyo de la señora **MARÍA ELIZABETH ARENAS QUINTERO**

La presente notificación está a cargo de la parte actora a través de la dirección física suministrada en el escrito de subsanación la demanda, acreditando el envío cotejado de todos los documentos que se remitan.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda al Personero Municipal de acuerdo con la delegación hecha por la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de CINCO (5) días. Notificación que debe surtir a cargo de la secretaría del Juzgado, siguiendo lo indicado en la ley 2213 de 2022, artículo 8.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 41

12 de marzo de 2024

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b6b5fd8edbada2ff2758985b0633108a7251b67e79c82d87ff0043089bd238**

Documento generado en 11/03/2024 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>